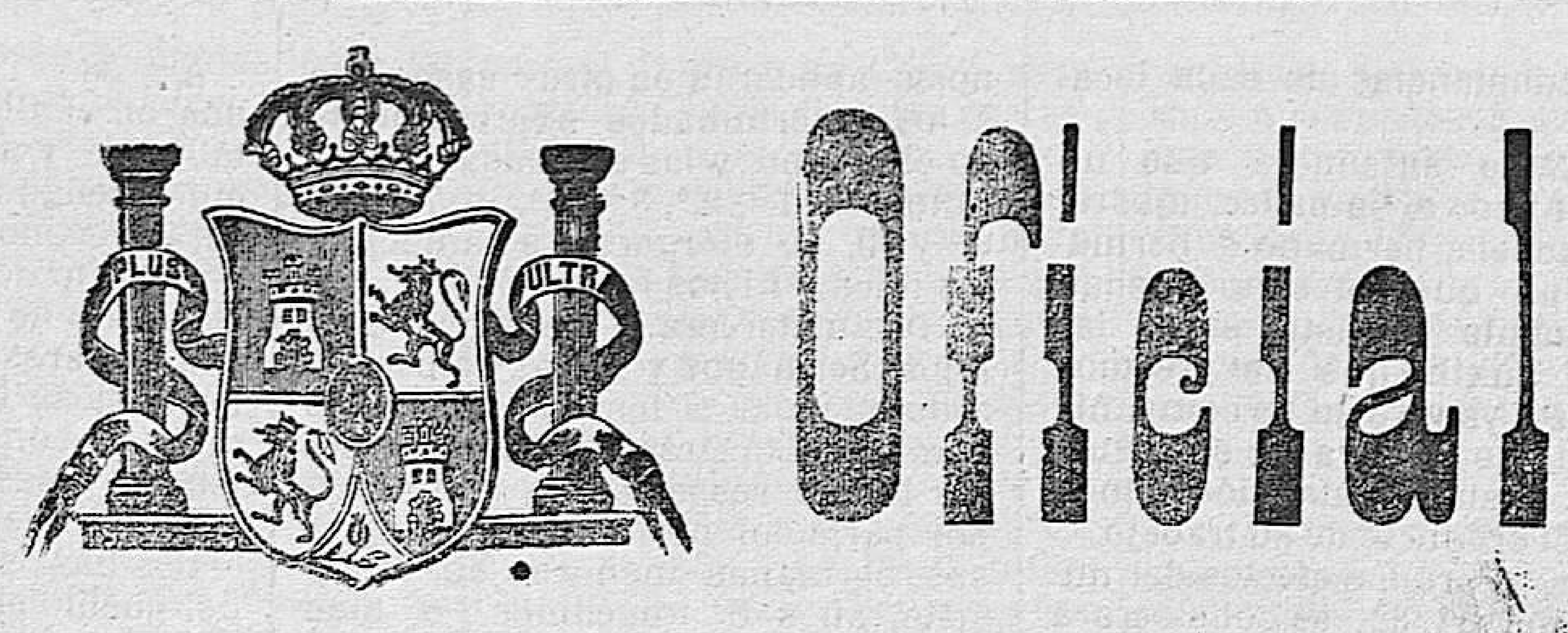
Año de 1902 — Sábado 15 de Marzo — Número 64

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Hipolito Brabo Rodríguez, vecino de Orense, solicitando el registro de cincuenta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Emilio*, en paraje de monte Carbaleiro, términos de Rubios, Ayuntamiento de Calvos de Randín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el peñasco más elevado que existe entre montes y Airas del expresado paraje, desde el que se medirán al Oeste 1.000 metros; al Norte 500; al Este 1.000 y al Sur 500 yendo á concurrir al punto de partida y cerrar el perímetro de las 50 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 14 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza*.

MINISTERIO DE LA GUERRA

PROYECTO DE LEY

de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación.—Véase el núm. 63.)

CAPÍTULO IX

DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO ACTIVO DE LOS CUERPOS ARMADOS

Art. 82. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra en la forma que el reglamento determine y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante este tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

Quinto. El expósito y el huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que lo crió y educó. Respecto al primero, será circunstancia precisa que esta persona lo haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, y respecto al segundo, que además de no haber percibido retribuciones, acredite que recogió al mozo desde que quedó huérfano de padre y madre, y que este hecho ocurrió antes de cumplir el mismo siete años de edad, justificando que después de recogido no lo ha empleado en su servicio doméstico y que lo ha hecho adquirir la instrucción primaria, condición que también se exigirá para el expósito.

Para los fines de este artículo, se considerará como expósitos, no sólo aquellos procedentes de las Inclusas ó Casas de Maternidad ú Hospicios, sino también á los niños abandonados y recogidos y criados por persona caritativa, aunque se tenga remota noticia de quiénes son sus padres.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda; habiéndola ésta criado y educado como tal hijo, ó si, siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Séptimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también sexagenario y pobre ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Se considera igualmente esta excepción aun cuando los hermanos sean sólo de padre ó de madre, y aunque viva uno de éstos, si siendo el superviviente el padrasto del mozo, se comprueba su pobreza y que es sexagenario ó impedido, y si se trata de la madrasta acreditará igualmente su pobreza y que se conserva viuda ó casada con pobre sexagenario ó impedido.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 83.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Art. 83. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se hallen sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos si éstos reunen las circunstancias expresadas en algunos de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallen en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Para que esta ausencia pueda surtir su efecto en el expediente de exención del mozo, será requisito indispensable que el ausente haya cumplido sus deberes militares, pues si fuese prófugo ó no alistado se le considerará como vivo y presente, y en condiciones de mantener á sus padres.

Quinta. Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo 9.º del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó Comisión mixta, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima. Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse por el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos menores de diecisiete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia

y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos ya les entregue, é invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del número 10 del art. 82, se considerará como existente en filas el hijo que hubiese muerto en función del servicio por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años, contados desde la fecha de la lesión ó de enfermedad epidémica propia de los Ejércitos en campaña ó endémica de los países en que se verifiquen las operaciones.

La determinación de que la enfermedad se halla en tales circunstancias correrá en cada caso á cargo del Tribunal Médico militar del distrito, al que se pedirá por la Comisión mixta de reclutamiento el oportuno informe.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano, y los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria en la forma en que ésta antes existía.

Los desertores.

Los alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm. 1.° del art. 23 y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, declarándose á aquél soldado condicional y destinándolo en tal concepto á la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluído en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando, por tanto, sujeto á la sanción penal establecida en el art. 28, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento tan luego como el otro sea dado de alta en filas.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incursos en la penalidad establecida en el art. 28, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

A los mozos comprendidos en la exención 10 del artículo anterior no se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados, y concederá el pase á la situación de soldados condicionales hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación.

Undécima. Las circunstancias que deban concurrir en un mozo para el goce de una excepción, con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y al anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que debe verificarse el sorteo; pero las edades de los mozos, padres, abuelos, hermanos y demás personas que producen excepciones, se entenderán cumplidas el día de la clasificación cuando hayan de serlo en el resto del año.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán en otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, y 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Décimatercera. Las palabras hijos, hermanos y nietos únicos, se refieren sólo á los varones. Las hembras solo serán tenidas en cuenta por lo que respecta á la obligación por parte del mozo de mantener á sus hermanos menores de diez y siete años ó impedidos, ó bien cuando se trate de hijas que, por tener bienes propios ó ejercer profesiones productivas, pueden mantener á sus padres y demás familia.

Décimacuarta. La declaración de soldado del mozo que mantiene á su padre ó abuelo pobre, sexagenario ó impedido, á la madre ó abuela viuda y pobre, á la persona que lo crió y educó, ó á los hermanos huérfanos, por no ser hijo, nieto ó hermano único en sentido legal, lleva aparejada la obligación de sustituirle en dicho deber de mantenimiento los demás hermanos del mozo para todos los efectos que el Código civil señala.

Art. 84. Se exceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo por tanto declarados reclutas condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 85. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 82, quedarán obligados á presentar al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los Cuerpos armados serán declarados solados y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento, abonándoles, para extinguir el plazo de seis años, en situación activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuera confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPITULO X

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

Art. 86. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Art. 87. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituídos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos, entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art 88. Todos los mozos incluídos en el alistamiento anual serán tallados, y aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados, podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es territorio nacional y en los Consulados de España, si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado del reconocimiento, á la Autoridad local del pueblo en que fué ó debe ser alistado el mozo.

Si resultase útil, el Ayuntamiento le dará por presente á las operaciones del reemplazo y le declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar y á la Comisión mixta para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente.

Si alega defecto físico ó alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

Art 89. Los Médicos titulares de los pueblos que practiquen los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior, percibirán de los fondos municipales la cantidad de 2'50 pesetas por cada uno, siempre que no cobren sueldo del Ayuntamiento, ó que éste convenga con ellos en otra forma de pago dentro de los preceptos de la ley Municipal:

Art. 90. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión del art. 77 podrán excusar su presencia al acto de la clasificación y ser representados por sus padres, parientes, amigos ó cualquiera otra persona que al efecto comisionen.

Art. 91. El mozo, ú otra persona que le represente, expondrá en la misma sesión en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del punto en que haya alistado ó el del en que residiere, la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en los artículos 76 y 80.

Solo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción ó excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado, sujetándose á lo prevenido en el art. 88 respecto á los que residieren en punto distinto al en que fueron alistados.

Art. 92. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta, declarando á los mozos:

1.° Excluídos total, condicional ó temporalmente del servicio.
2.° Soldados.
3.° Soldados condicionales; y
4.° Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 76, 77 y 80; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del art. 82; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de reclutas, ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 93. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, ó antes, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamieato fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 82, en que deba acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcalde, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos, expresándose en el documento y debajo de las firmas la cuenta de éstos.

Art. 94. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el núm. 1.° del art. 76, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados. Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Art. 95. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluídos temporalmente y exceptuados del servicio activo con arreglo á los artículos 77, 80 y 82.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que difustraron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepción de algún mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comisión mixta, alegándola en el tiempo y forma que prescribe el art. 100.

Art. 96. El mozo que disfrute de una excepción y le sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deberá manifestarlo en la primera revisión á que concurra, para que pueda ser oída y fallada en el caso de cesar en el goce de la anterior.

Art. 97. El matrimonio de hermanos de los mozos contraído después de la clasificación de éstos, no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser en absoluto independiente de la voluntad de los interesados no pueda considerarse como de fuerza mayor.

Los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando á los mozos

soldados, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldado las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluído del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 98. Todos los mozos alistados se presenterán al acto de la clasificación si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de personas que los representen, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, dontando desde la fecha que fuesen llamados.

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 100. Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 76, 80 y 82, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldado, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento, remitiéndolo sin demora á la Comisión mixta de reclutamiento, á fin de que, en su vista, pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán ante la Comisión mixta, y ésta dispondrá se instruya, con la posible brevedad, el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la Caja con nota de «recurso pendiente» hasta que la Comisión mixta dicte fallo otorgado ó denegando la propuesta.

Art. 101. El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reclutamiento á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente las de Argelia y Marruecos.

En los alistamientos que forman dichas oficinas serán incluídos los españoles nacidos en territorios de la demarcación consular y que se hallen comprendidos en los preceptos de la ley de Reclutamiento, así como también aquellos otros naturales del Reino que lleven más de cinco años fuera de este y que no conste que lo hayan sido en el punto de su naturaleza.

El Cónsul ó Vicecónsul será asistido de una Junta formada por dos individuos de la Cámara de Comercio, si la hubiere; otros dos nombrados, á propuesta suya, por el representante de España en el país, y de la que será Secretario el del Consulado. Esta Junta tendrá las mismas facultades que á los Ayuntamientos reconoce esta ley para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo.

El reconocimiento de los mozos que previene el art. 88 se practicará por un Médico español nombrado por el Consul, y sólo en caso de que no hubiese ninguno en la localidad, ni en otras próximas, podrá nombrar un extranjero. Dicho facultativo gozará los mismos derechos que á los titulares de los pueblos señala el art. 89.

Los mozos residentes en los puntos en que por los Consulados españoles se verifiquen las operaciones del alistamiento, dependerán de las Comisiones mixtas de reclutamiento que el Ministerio de la Gobernación designe, verificando el ingreso en Caja en las zonas correspondientes.

Para la declaración de prófugos, habida noticia y terminado el expediente, se determinará por el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO XI

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 102. Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á los artículos 88 y 90, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

También son prófugos los mozos que después de ingresados en Caja no se presentan á recoger el pase militar, ó que sin haber recibido dicho pase ni estar, por lo tanto, enterados de las leyes penales militares, faltan á la concentración para su destino á Cuerpo.

Art. 103. La declaración de prófugo se hará mediante un expediente instruído por el Ayuntamiento, y cuya resolución definitiva corre á cargo de la Comisión mixta de reclutamiento. A los prófugos á que se refiere el segundo párrafo del art. 102 se les formará un expediente por la jurisdicción militar á la que correspondiese tramitarlo y resolverlo en todos sus períodos y contingencias.

Art. 104. Los prófugos no serán ingresados en Caja hasta que después de presentados ó aprehendidos se resuelvan sus expedientes y la situación que en definitiva les corresponda, si bien se pasará de ellos anualmente una relación á la zona militar. Por consiguiente, en cualquier tiempo que se verifique dicha presentación ó aprehensión, serán sus expedientes tramitados y resueltos por el Ayuntamiento y Comisión mixta en la parte que á cada uno corresponde.

Art. 105. Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo del pueblo correspondiente, si perteneće á alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores, se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Los prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se presenten para el ingreso en Caja ó para la concentración de reclutas correspondientes á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 106. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

CAPÍTULO XII

DE LA TRASLACION DE LOS MOZOS Á LA CAPITAL DE LA PROVINCIA

Art. 107. El día en que el Gobernador, á propuesta de la Comisión mixta, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será del 1.° de Abril al 30 de Junio, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan sido excluídos total y temporalmente por defecto físico, para que sean reconocidos definitivamente.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico que hubiesen alegado; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubieren reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 108. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 51 para el acto del sorteo.

Art. 109 Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que, de los fondos municipales, le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 110. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el número 1.° del art. 107 será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios desde el día en que se emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada, cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el núm. 2.° del mismo art. 107 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales, si resultó justa la reclamación.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque, no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluído si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece de medios para satisfacer el gasto.

Si algún mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 111. El Comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiera producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluídos, divididas en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Badajoz una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Solo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Burgos la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del termino de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual

se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia de los días 28 de Febrero, 1.º, 3, 6, 7, 8 y 11 del actual, he acordado en cumplimiento de lo mandado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarar incursos en el recargo de primer grado consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito á los contribuyentes deudores por las contribuciones correspondientes al primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de San Amaro, Ginzo, Moreiras, Sandianes, Trasmiras, Calvos de Randín, Sarreaus, San Ciprián, Baltar, Blancos, Porquera, Chandreja, Amoeiro, Villamarín, Nogueira, Barbadanes, Parada del Sil, Teijeira, Trives, Laroco, Boborás, Junquera de Ambía y Villar de Barrio, á tenor de lo dispuesto en el art. 47 de la referida Instrucción, en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisfacen el principal y recargos se pasará al apremio de segundo grado; previniendo á los que sean por industrial que de no verificarlo en el plazo de primer grado, incurrirán en las responsabilidades determinadas en el cap. 5.º de la citada Instrucción.

De que se hace público insertándolo en este periódico oficial, de conformidad y á los efectos prevenidos en el art. 51.

Orense 13 de Marzo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Don Antonio Moure Peña, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Piñor.

Hago saber: que desde este día se halla expuesta al público en el pórtico de la Casa Consistorial, la lista difinitiva de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace publico en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 de la ley de 8 Febrero de 1877.

Piñor 8 de Marzo de 1902.—Antono Moure.

Taboadela

Desde esta fecha, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, la lista difinitiva de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Taboadela 8 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Benito Pintas.

Paderne

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, domicilio del Secretario, por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos de instrucción.

Paderne 10 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Cayetano Vidal.

CONTRIBUCIONES

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador subalterno de contribuciones de la 3.ª y 7.ª zonas de Carballino que comprenden los Ayuntamientos de Beariz é Irijo.

Hago saber: Que la cobranza con el primer grado de apremio por rústica, urbana, industrial y cánon por superficie de minas ha de tener lugar en los sitios de costumbre de la manera siguiente:

Beariz, del día 18 al 20 inclusive.

Irijo, del 21 al 23 idem.

Lo que se hace público en cumplimiento del párrafo 2.º del art. 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con el fin de que llegue á conocimiento de las autoridades y cantribuyentes para que aquellas lo hagan según costumbre.

Beariz 9 de Marzo de 1902.—José María Rodríguez.

Don Severino Alvarez, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.

Hago saber: que los contribuyentes que deseen satisfacer sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año actual, con el apremio de primer grado, pueden verificarlo en el lugar de Castro de Cobas en los sitios y horas de costumbre en los días 14, 15 y 16 del corriente, con la advertencia de que no verificándolo en dichos días, incurrirán en el apremio de segundo grado.

Pereiro de Aguiar 12 de Marzo de 1902.—El Recaudador, Severino Alvarez.

JUZGADOS

Don Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras.

Hace público: Que en este Juzgado y por la escribanía del que autoriza, se sigue procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas causadas á instancia de Pascual Rodríguez Núñez, labrador, vecino de Villardesilva, término municipal de Rubiana, en este partido judicial, en el juicio de desahucio y consiguiente incidente que propuso y sostuvo contra Manuel Puente Franco, labrador, vecino de Biobra, sobre una casa á «Provida» y finca adyacente, término de este último pueblo, en el cual, por providencia de esta fecha, he acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las fincas embargadas al efecto y son las siguientes:

	Pesetas
1.ª Una tierra en «Valdegullufe,» secana, mensura nueve áreas; linda Este más de José Coregido y Celedonio Franco, Norte la de Domingo Coregido, Oeste prado del mismo y Sur caborco: valorado en ciento diez pesetas........	110
2.ª Otra en «Valdevelasco» mensura once áreas; linda Este monte y camino servidumbre, Sur otro camino público, Oeste tierra de Benito Delgado y Norte con esta misma tierra y monte común: valorada, en ciento ochenta pesetas....................	180
3.ª Otra en «Valdeoleiras», con un castaño, mensura tres y media áreas; linda Este caborco y castaño de Manuel Pestaña, Sur tierra de Balbina Robledo y camino público, Norte tierra de Concepción Franco y Oeste camino público: valorada en cuarenta y cinco pesetas................	45
4.ª Una tierra y prado ó «Pico del Val», mensura quince áreas y media largas; linda Este cauce de agua, Sur prado de Juan Manuel Delgado y más de herederos de Luisa Puente, Oeste de los de Marcelino Pestaña, de Domingo Puente, de Luis Moldes, de José González, Juan Moldes, de Eugenio Franco, de Antonio González, de Vicente Delgado y de Torivio del Rio, y Norte tierra de José Delgado, camino servidumbre, tierra de herederos de don Juan Antonio Barrio y un olivo de Manuel Pestaña: valorada en setecientas cincuenta pesetas........................	750
5.ª Una poula ó «Pico do Moiro», mensura cuatro áreas; linda Este camino servidumbre, Norte tierra y caserón de Pedro Franco, Oeste más tierra de Matilde Franco y Sur el indicado camino servidumbre: valorada en treinta y seis pesetas..........	36
6.ª Una tierra con diez castaños ó «Carqueixál», mensura treinta y nueve áreas largas; linda Este más de Simón Pacios, Norte camino servidumbre, Oeste otra de Melitón Coregido y Sur de Vicente Delgado: valorada en ciento cincuenta pesetas............	150
7.ª Otra tierra con un castaño en «Cargarcia», mensura cuatro áreas; linda Este tierra de Domingo Puente, Norte la de Matilde Franco y Benito Núñez, Oeste de Domingo López y Sur camino servidumbre: valorada en treinta y siete pesetas........	37
8.ª Una tierra sita á «Calella», mensura once áreas sesenta y cuatro cetiáreas; linda Este, Sur y Oeste camino servidumbre, Norte más de Agustín Franco: valorada en ciento dos pesetas.	102
9.ª Otra tierra en «Valdaiglesia», cerrada sobre sí, mensura quince áreas cincuenta y dos centiáreas; linda Este camino servidumbre, Sur más de Santos Rodríguez y otros, Oeste más de Andrés González y Norte herederos de Alejo Rodríguez: valorada en ciento dos pesetas.......	102
10. La casa de habitación sita en el pueblo de Villardesilva, calle de la Iglesia, número treinta y cinco, compuesta de alto y bajo, superficie una área; linda Este más casa de Agustín González, Sur la calle dicha por donde tiene su entrada, Oeste casa de herederos de Pedro Franco Arias y Norte finca de Gerónimo González: valorada en ciento cincuenta pesetas.....	150

Las siete primeras fincas, radican en términos del pueblo de Biobra, las tres restantes en los de Villardesilva, libres de todo gravamen.

Todos los que quieran tomar parte en la subasta, pueden concurrir ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el diecinueve de Abril próximo, á las diez, que tendrá lugar el remate á favor del mejor postor, siendo de advertir, que los licitadores, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del precio en que están tasadas las fincas que pretendan posturar; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que no existen títulos de propiedad con referencia á las aludidas fincas.

Barco de Valdeorras doce de Marzo de mil novecientos dos.—Alejandro Alvarez.—Ante mí: Joaquín Rodríguez Blanco.

Don Francisco Alcón y Robles, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Domingo Vázquez Alonso, de unos veintitres años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Randín, hijo de José y María, de las señas que á continuación se expresan, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él y otros se sigue por daños, disparo y amenazas; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde, con lo demás á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición.

Dado en Ginzo de Limia á diez de Marzo de mil novecientos dos.—Francisco Alcón.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Señas del Domingo Vázquez

Estatura alta, color bueno, gasta vigote afeitado, usa sombrero blanco algunas veces y otras boina azul, viste chaqueta y chaleco de pana negra, pantalón de cutí oscuro y calza zapatos.

Don Isaác Espinosa Lamas, Secretario del Juzgado de instrucción de Carballino.

Cito á José García Fernández (a) Bouzas da Concha, vecino de Bouzas de Garabanes, término municipal de Maside, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á manifestar si se halla conforme con la pena solicitada por el Ministerio fiscal en causa seguida al mismo y otro por lesiones, y si se ratifica en el escrito de defensa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pues así lo acordó el Sr. D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy.

Carballino diez de Marzo de mil novecientos dos.—Isaác Espinosa.

Don Secundino R. Sieiro, Juez municipal de Carballino.

Hago saber: que por medio de edictos, uno de los que se insertó en el «Boletín oficial» de la provincia el cuatro del actual, se sacaron á pública subasta para el día veintisiete los bienes embargados á Valentín Ameigeiras, de Sagra para hacer pago de reales á Francisco López de Mesiego.

Y como quiera que ese día resulte inhábil, se acordó al notarse tal error involuntario señalar de nuevo para efectuar dicha subasta, el diecisiete del próximo Abril y hora de once, en el mismo local y con las propias condiciones expresadas en el primer edicto.

Carballino ocho de Marzo de mil novecientos dos.—Secundino R. Sieiro.—El Secretario, Luis Munín.

Don Secundino R. Sieiro, Juez municipal de Carballino.

Hago saber: que por medio de edictos, uno de los que se insertó en el «Boletín oficial» de la provincia el cuatro del actual, se sacaron á pública subasta para el día veintisiete los bienes embargados á Valentín Ameigeiras, de Sagra para hacer pago de reales á Francisco López de Mesiego.

Y como quiera que ese día resulte inhábil, se acordó al notarse tal error involuntario señalar de nuevo para efectuar dicha subasta el diecisiete del próximo Abril y hora de diez, en el mismo local y con las propias condiciones expresadas en el primer edicto.

Carballino ocho de Marzo de mil novecientos dos.—Secundino R. Sieiro.—El Secretario, Luis Munín.

IMPRENTA DE A. OTERO